

CIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

KG7

.6

1875

M4

1875

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



1080032786

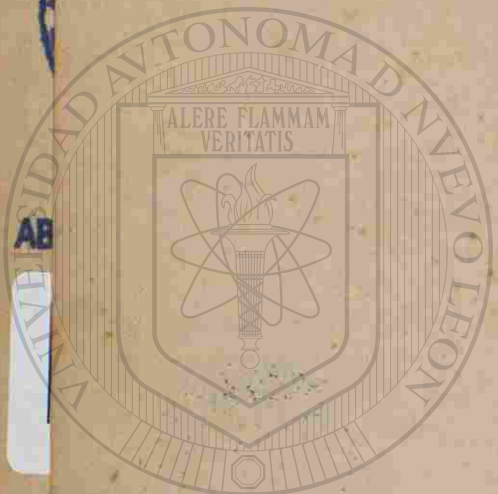
C. 2108

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





CONSTITUCION FEDERAL
DE LOS
ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,
CON LAS
REFORMAS Y ADICIONES QUE



Constitucionalmente
se le han hecho.

LEYES ELECTORALES

FONDO
ABELARDO A LEAL LEAL
Y EN

REGLEMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102

De la misma

CONSTITUCION.



—(1875)—

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

MÉXICO.
IMPRESA DE F. GUZMAN Y HERMANOS,
Calle Verde 24

1875

76018



AB

FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



Coahuila de Zaragoza
Estado Libre Soberano

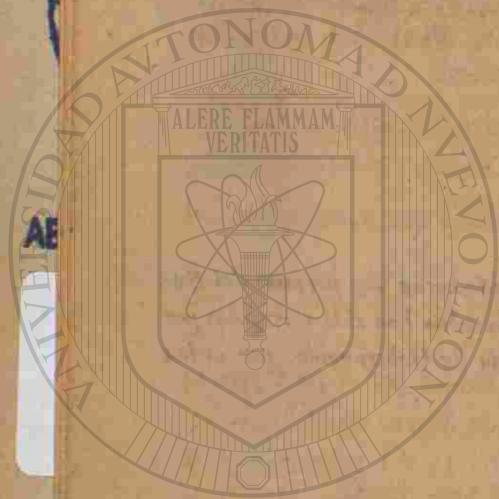
KG 7.
1875
MLY
1875

Esta impresion ha sido hecha con permiso del Supremo Gobierno y las pruebas han sido corregidas por empleados del Ministerio de Gobernacion, por orden del mismo Ministerio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



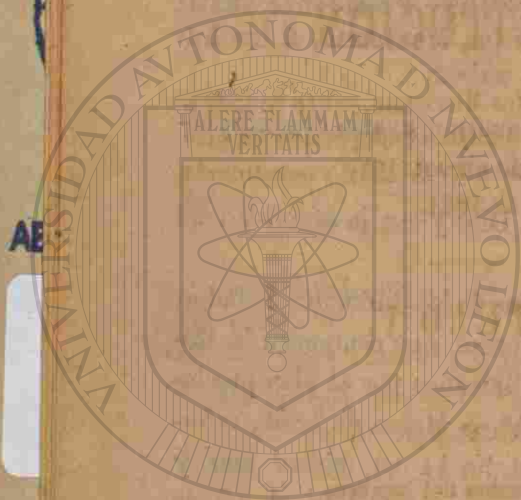


“IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

“Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

“En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

“Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria espedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:”



CONSTITUCION

Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

TITULO I.

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º—El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2º—En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional re-

cobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º—La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º—Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 6º—La manifestacion de las ideas, no

puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque á la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7º—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º—Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º—A nadie se le puede coartar el de-

recho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10.—Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11.—Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12.—No hay, ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren

servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13.—En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan esacta conexcion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

Art. 14.—No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15.—Nunca se celebrarán tratados para la estradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito le condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16.—Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17.—Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18.—Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningan caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19.—Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con

un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20.—En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías.

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su

voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 21.—La aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22.—Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23.—Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden

militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24.—Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25.—La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26.—En tiempo de paz ningun militar puede exijir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27.—La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiastica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en pro-

piedad ó administrar por sí bienes raíces, con la escepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28.—No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Esceptúanse únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29.—En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con escepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el

congreso reunido, esto concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

SECCION II.

De los Mexicanos.

Art. 30.—Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31.—Es obligacion de todo mexicano: [®]

- I. Defender la independenciam, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en

que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32.—Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se esperarán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

De los extranjeros.

Art. 33.—Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª título 1º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obe-

decir y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34.—Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35.—Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la

guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36.—Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37.—La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del congreso federal. Exceptanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38.—La ley fijará los casos y la forma

en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

De las partes integrantes de la federacion y del territorio nacional.

Art. 42.—El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federacion, y ademas el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43.—Las partes integrantes de la federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el territorio de la Baja California.

TITULO II.

SECCION I.

De la soberania nacional y de la forma de gobierno.

Art. 39.—La soberania nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40.—Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental

Art. 41.—El pueblo ejerce su soberanía por

Art. 44.—Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45.—Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.

Art. 46.—El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la erección solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47.—El Estado de Nuevo-León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila.

Art. 48.—Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán

la estension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49.—El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliante y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andres del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

TITULO III.

De la division de poderes.

Art. 50.—El Supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del poder legislativo.

Art. 51.—Se deposita el ejercicio del Supremo poder legislativo, en una asamblea, que se denominará Congreso de la Union.

PARRAFO I.

De la eleccion e instalacion del Congreso.

Art. 52.—El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totali-

dad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53.—Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54.—Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55.—La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los terminos que disponga la ley electoral.

Art. 56.—Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó territorio que hace la eleccion; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57.—El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58.—Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que conclu-

yan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin prévia licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59.—Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60.—El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61.—El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62.—El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63.—A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64.—Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

PARRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65.—El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los Diputados al Congreso federal.

III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66.—Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67.—Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68.—El segundo periodo de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69.—El dia penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo periodo.

Art. 70.—Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sugetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que espresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el

dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo cópia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó espresese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71.—En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo 70.

PARRAFO III.

De las facultades del congreso.

Art. 72.—El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos

de la federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos y el precio de estos.

XXV Para conceder amnistías por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union.

PARRAFO IV.

De la diputacion permanente.

Art. 73.—Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una Diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74.—Las atribuciones de la Diputacion permanente, son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion 20.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion 3ª.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República, y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que

queden sin resolución en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II.

Del poder Ejecutivo.

Art. 75.—Se deposita el ejercicio del supremo poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará: “Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.”

Art. 76.—La eleccion de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77.—Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78.—El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79.—En las faltas temporales del Presi-

dente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80.—Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81.—El cargo de Presidente de la Union, solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82.—Si por cualquier motivo, la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83.—El Presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su re-

ceso ante la Diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 84.—El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputacion permanente.

Art. 85.—Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomá-

ticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos de la Diputacion permanente.

IV. Nombrar con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados- Unidos Mexicanos, prévia ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras sometiéndolos á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86.—Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87.—Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88.—Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89.—Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso, del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

Del poder judicial.

Art. 90.—Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92.—Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en pri-

mer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93.—Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94.—Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación permanente, en la forma siguiente:—“¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando “en todo por el bien y prosperidad de la Union?”

Art. 95.—El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificación se hará por la Diputación permanente.

Art. 96.—La ley establecerá y organizará los

tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97.—Corresponde á los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98.—Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99.—Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100.—En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101.—Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y for-

mas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los funcionarios publicos.

Art. 103.—Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 104.—Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría

absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

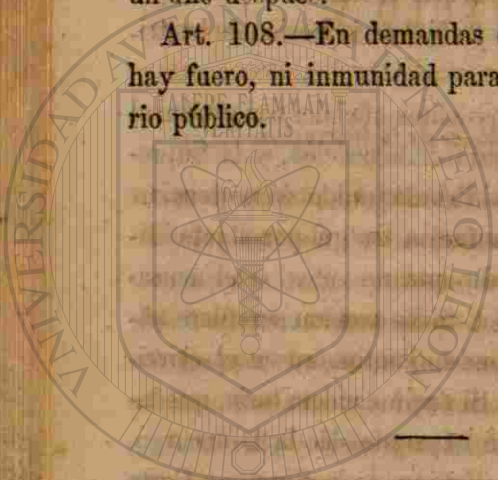
Art. 105.—De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106.—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107.—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108.—En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.



TITULO V.

De los Estados de la federacion.

Art. 109.—Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110.—Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111.—Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112.—Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113.—Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114.—Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115.—En cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes

generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116.—Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO VI.

Previsiones generales.

Art. 117.—Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118.—Ningun individuo puede desempeñar á la vez, dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119.—Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120.—El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán

una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121.—Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122.—En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones estableciere para la estacion de las tropas

Art. 123.—Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina esterna, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124.—Para el día 1º de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125.—Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al Gobierno de la Union.

Art. 126.—Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

TITULO VII.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 127.—La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entónces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de Sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo sétimo de la Independencia.—Valentin Gomez Farías, diputado por el Estado de Jalisco, Presidente.—Leon Guzman, diputado por el Estado de México, Vice-Presidente.—Por el Estado

TITULO VIII.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128.—Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

de Aguascalientes: Manuel Buenrostro.—Por el Estado de Chiapas: Francisco Robles, Matías Castellanos.—Por el Estado de Chihuahua: José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen.—Por el Estado de Coahuila: Simon de la Garza y Melo.—Por el Estado de Durango: Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.—Por el Distrito federal: Francisco de Paula Cendejas, José María del Río, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.—Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.—Por el Estado de Guerrero: Francisco Ibarra.—Por el Estado de Jalisco: Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesús Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gómez Farías, Jesús D. Rojas, Ignacio Ochoa Sánchez, Guillermo Langlois, Joaquín M. Degollado.—Por el Estado de México: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julián Estrada, I. de la Peña y Barragán, Esteban Paez, Rafael María Villagrán, Francisco Fernández de Alfaro, Justino Fernández, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramírez, Manuel Fernando Soto.—Por el Estado de Michoacán: Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramón I. Alcaráz, Francisco

Díaz Barriga, Luis Gutiérrez Correa, Mariano Ramírez, Mateo Echaiz.—Por el Estado de Nuevo-León: Manuel P. de Llano.—Por el Estado de Oaxaca: Mariano Zavala, G. Larrazabal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.—Por el Estado de Puebla: Miguel María Arriola, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de Querétaro: Ignacio Reyes.—Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco J. Villalobos, Pablo Tellez.—Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramírez.—Por el Estado de Sonora: Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco: Gregorio Payró.—Por el Estado de Tamaulipas: Luis García de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala: José Mariano Sánchez.—Por el Estado de Veracruz: José de Empáran, José María Mata, Rafael González Paez, Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatán: Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquín García Granados.—Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustín López de Nava, Basilio Pérez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja-California: Mateo Ramírez.—José María Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, Diputa-

do secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, Diputado secretario.—Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, Diputado secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave*.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL
DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion política promulgada el 12 de Febrero de 1857, y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas á la misma Constitucion:
Art. 1º.—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

do secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, Diputado secretario.—Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, Diputado secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave*.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL
DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion política promulgada el 12 de Febrero de 1857, y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas á la misma Constitucion:
Art. 1º.—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

Art. 2º.—El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validéz que las mismas les atribuyan.

Art. 3º.—Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raices ni capitales impuestos sobre estos, con la sola escepcion establecida en el artículo 27 de la Constitucion.

Art. 4º.—La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5º.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

TRANSITORIO.

Las anteriores adiciones y reformas á la Constitucion, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 25 de 1873.—Nicolás Lémus, diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.—Manuel G. Cosío, diputado por el Estado de Zacatecas, Vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Luis A. Chavez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincon.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, José María Muzquiz.—Por el Estado de Colima, Ricardo Palacio.—Por el Estado de Chiapas, Onofre Ramos, Rafael J. Gutiérrez, J. Avendaño, Magin Llávén.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Por el Distrito Federal, Mariano Yañez, Luis Fernandez Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquin O. Perez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Prieto.—Por el Estado de Guanajuato, José Fernandez, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnaiz, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mana, Agustin B. Gonzalez, Antopiq

P. Gomez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, I. Alcazar.—Por el Estado de Guerrero, Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, Antonio Tagle, Jesus Andrade, Francisco D. S. Menocal, José Fernandez Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.—Por el Estado de Jalisco, E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. Gonzalez, Ramon F. Pacheco, Sabas Lomeli, J. G. Carbó.—Por el Estado de México, Felipe B. Berriosabal, Francisco García López, M. Riva Palacio, Joaquín M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoechea, Ramon Gomez, Juan Palacios.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Mendez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Manuel Diaz Barriga.—Por el Estado de Morelos, V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Morán.—Por el Estado de Nuevo Leon, Narciso Dávila, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, José Esperón, B. Cartas, Manuel Dublán, P. Santasilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristobal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquín Mauleon, Manuel E. Goytia, Esta-

ban Cházari, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, M. Romero Rubio, R. G. Guzmán, Juan E. Sayas, Mariano Carranza, Carlos M. Aubry, Juan Mújica y Osorio, R. Martinez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sanchez Solis, Juan Crisóstemo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustin Monk, Gabriel Mancera.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero.—Por el Estado de San Luis Potosí, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa, Manuel Castellanos.—Por el Estado de Sonora, J. M. Ferreira, M. Blanco.—Por el Estado de Tabasco, Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, José M. Olvera, Alejandro Prieto.—Por el Estado de Tlaxcala, Eduardo Castañeda, Manuel M. Saldívar.—Por el Estado de Veracruz, Julio H. Gonzalez, A. Nuñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sanchez Mármol, C. A. Pasquel.—Por el Estado de Yucatan, Pablo Rocha y Pórtu, Andres Urcelay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernandez, Domingo Evia, Vicente Mariscal.—Por el Estado de

Zacatecas, F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Roman, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodriguez, Saturnino Alva.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate, Diputado Secretario.—Por el Estado de Puebla, S. Nieto, Diputado Secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, Diputado Secretario.—Por el Estado de México, A. Riva y Echeverría, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Setiembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO

Y

DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

SECCION PRIMERA.

“Art. 1º.—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observancia de las instituciones.

"Art. 2º.—El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

"Art. 3º.—Ninguna autoridad, ó corporacion, ni tropa formada pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dejan en consecuencia de ser dias festivos, todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

"Art. 4º.—La instruccion religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institucion lo permitan, aunque sin referencia á ningun culto. La infraccion de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitucion de los culpables, en caso de reincidencia.

"Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan,

concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el artículo 3º.

"Art. 5º.—Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusion de dos á quince dias. Cuando al acto se le hubiese dado además un carácter solemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimacion de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.

"Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

"Art. 6º.—El uso de las campanas queda limitado

al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

“Art. 7º.—Para que un templo goce de las prerogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código Penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la república, deberá darse aviso de su existencia é instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al gobierno del Estado, y este al Ministerio de Gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

“Art. 8º.—Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

“Art. 9º.—Es igualmente nula la institucion de he-

rederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del artículo 15.

“Art. 10.—Los ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley, de los demas ciudadanos, ni están sujetos á mas prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

“Art. 11.—Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncian, y deja esta de gozar de la garantía que consigna el artículo 9º de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso, quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República.

Los delitos que se cometan por instigacion ó sujecion de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría del autor principal del hecho.

“Art. 12.—Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio cuando el caso lo demande.

“Art. 13.—Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado mas efectos legales, que el de dar personalidad á las superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningun ministro de ningun culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos conque puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

SECCION SEGUNDA.

“Art. 14.—Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raices, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

“Art. 15.—Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

“I. El de peticion.

“II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren; extinguida que sea la asociacion

en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

“III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raices, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

“IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el artículo 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

“V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente:

“Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporacion.

“Art. 16.—El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se

hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nacion; pero su uso exclusivo, conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decreta la consolidacion de la propiedad.

“Art. 17.—Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó mas particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirá conforme á las leyes comunes.

“Art. 18.—Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta seccion y á la que sigue sean recobrados por la Nacion, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

SECCION TERCERA.

“Art. 19.—El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretenden erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso los gefes,

superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al artículo 963 del Código penal del Distrito que se declara vigente en toda la República.

“Art. 20.—Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales, ó perpetuos, y con sujecion á uno ó mas superiores, aun cuando todos los individuos de la órden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernacion, de 28 de Mayo de 1861

SECCION CUARTA.

“Art. 21.—La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, substituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda, cuando se tome posesion del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso, la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes

que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesion de un empleo ó cargo público, ya sea de la federacion, de los Estados ó de los Municipios. En los demas casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

SECCION QUINTA.

"Art. 22.—El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demas actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del órden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyan.

"Art. 23.—Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

"I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradéz justificadas.

"II. El registro de los actos del estado civil se

llevará con la debida exactitud y separacion, en libros que estarán bajo la inspeccion de las autoridades políticas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y a autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrerenglonaduras, ni enmiendas, poniéndose la nota de [no pasó] ántes de firmarse la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuacion.

"III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse anceles para el cobro de derechos, por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

"IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresion de las fojas que contiene, rubicadas al márgen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán además una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

"V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar tes-

timonio que solicite de cualquiera de las actas.

“VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

“VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse mas que por un hombre con una sola muger, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

“VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emision de dicha voluntad, é impedirán toda coaccion sobre ella.

“IX. El matrimonio civil no se disolverá mas que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

“X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad fisica no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

„XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad

entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas tambien que impidan la celebracion del matrimonio, y que contraido lo diriman.

“XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validéz del matrimonio, sobre divorcio y demas concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos, sobre estas cuestiones.

“XIII. La ley no impondrá ni proibirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó nó las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

“XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

“Art. 24.—El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito, será reconocido en todos los demas de la República.

SECCION SEXTA.

"Art. 25.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion. La falta del consentimiento aun cuando medie la retribucion, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion cuando el consentimiento se ha dado tácito ó expresamente, á condicion de obtenerla.

"Art. 26 El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravencion á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causaren.

DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 27.—Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados, en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á

sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infraccion de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

"Art. 28.—Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio, en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al Juez de Distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infraccion de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho comun de cada localidad.

"Art. 29.—Quedan refundidas en esta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5ª. Quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enajenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exlaustradas, con las modificaciones que por esta se introducen al artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856.

"Palacio del Poder Legislativo, México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.,,

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.
Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*.—Ciudadano...

SECRETARIA DE ESTADO

Y

DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

De la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitucion federal.

"Art. 1º.—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

"Palacio del Poder Legislativo, México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.,,

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.
Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*.—Ciudadano...

SECRETARIA DE ESTADO

Y

DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

De la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitucion federal.

"Art. 1º.—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

"Art. 2º—La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

"Art. 3º—Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

"Art. 4º—Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

"Art. 5º—Se ataca el órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

"Art. 6º—Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias, ni exceda de seis meses.

"Art. 7º—Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

"Art. 8º—Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

"Art. 9º—Siempre que haya una denuncia ó acusa-

cion, se presentará por escrito ante el Ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

"Art. 10—El Ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

"Art. 11.—Servirán para jurados los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado se-
gular.

"Art. 12.—No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de enalquiera clase.

"Art. 13.—Los Ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

"Art. 14.—Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el Presidente del Ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á cien por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

"Art. 15.—Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que

impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecinado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el Presidente del Ayuntamiento.

"Art. 16.—El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

"Art. 17.—Los delitos de imprenta son denunciabes por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

"Art. 18.—Denunciado un impreso ante el Ayuntamiento, su Presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

"Art. 19.—Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

"Art. 20.—Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un Presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

"Art. 21.—El Presidente del jurado la presentará en seguida al Ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

"Art. 22.—Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el Ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

"Art. 23.—Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el Presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

"Art. 24.—Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

"Art. 25.—Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero día hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

"Art. 26.—El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

"Art. 27.—El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

"Art. 28.—El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo, como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

"Art. 29.—En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el Presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será cas-

tigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

"Art. 30.—Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

"Art. 31.—Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitución, despues de la declaracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

"Art. 32.—La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

"Art. 33.—Los fallos del jurado son inapelables.

"Art. 34.—Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

"Art. 35.—Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

"Art. 36.—Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denun-

ciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

"Art. 37.—Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

"Art. 38.—La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

"Art. 39.—No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro ó de sus representantes.

"Art. 40.—La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

"Art. 41.—Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

"Art. 42.—En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravención á este requisito, ó al art. 34, se castigará guber-

nativamente con la pena de prisión, de quince días á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

"Art. 43.—Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

"Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union, en México, á 31 de Enero de 1868 —*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 4 de Febrero de 1868.—*Benito Juárez*.—*Al C. Sebastian Lerdo de Tejada*, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de.....

MINISTERIO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1.^a

“El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPITULO I.

Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.

“Art. 1.^o Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

“I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

“II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulnere ó restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

“Art. 2.^o—Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

“Art. 3.^o—Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

“El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

“Art. 4.^o—El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un recurso en el que exprese cual de las tres fracciones del art. 1.^o sirve de fundamento á su queja.

"Si esta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fraccion II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

"Art. 5º—Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término.

"Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor.

"Art. 6º—Podrá dietar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de esta ley.

"Su resolucion sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.

"Art. 7º Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está en-

cargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

Amparo en negocios judiciales.

"Art. 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

CAPITULO III.

Sustanciacion del recurso.

"Art. 9º Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

"Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al pro-

motor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

“Art. 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho días.

“Art. 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

“Art. 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

“Art. 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el

de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

“Art. 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO IV.

Sentencia en última instancia y su ejecucion.

“Art. 15. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion, ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

“Mandaré al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final

del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

“Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cinco pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

“Art. 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exijirse la responsabilidad á los Magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitución.

“Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

“Art. 19. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

“Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento

no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del artículo 85 de la Constitución federal.

“Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto, ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso federal.

“Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

“Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

“Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso, sin causa bastante justificada, constituye responsabilidad.

“Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

“Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

“Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

“Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

“Art. 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

“Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los autos y actuaciones.

“Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de Distrito y á los Magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de Distrito, por sólo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.

“Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo.

“Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—*José Eligio Muñoz*, diputado vice-presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Inlio Zárate*, diputado secretario.

“Por tanto mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1.^a

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

“Art. 1.^o.—Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los gefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

“Art. 2.^o.—Publicada por los gobernadores y gefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

CAPITULO II.

Del nombramiento de electores.

“Art. 3.^o.—A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2.^o, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

“Art. 4.^o.—Estos comisionados harán constar en los

padrones que formen: 1º, el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa: 2º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

“Art. 5º.—Las boletas que expidan los comisionados deberán estar estendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte.)—Boleta núm.....

Seccion 1ª (ó la que fuere.)

El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle (de tal, ó en tal parage.)

(Fecha.)

(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

“Art. 6º.—Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion para que los ciudadanos que no se hallen comprendi-

dos en el registro publicado, pnedan reclamar al mismo empadronador; y si este no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que decida en pró ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

“Art. 7º.—Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

“Art. 8º.—No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia que se pro-

nuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesion.—Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

“Art. 9º.—A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

“Art. 10.—En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

“Art. 11.—Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno

de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

“Art. 12.—Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á este, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte.)

Seccion núm. (tantos.)

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.

(Fecha.)

(Firma del presidente y un secretario.)

“Art. 13.—Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que esten alojados.

"Art. 14.—Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

"Art. 15.—Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

"Art. 16.—Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana; residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento; pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

"Art. 17.—Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó*.

"Art. 18.—Concluida la eleccion, uno de los secre-

tarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quienes ha recaido la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos á mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedullitas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y este leerá en voz alta el contenido en ella, declarándolo electo.

"Art. 19.—En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma.

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion 1^a (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte.)

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la mesa).

"Art. 20.—Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, exitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar, y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

"Art. 21.—Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas, las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPITULO III.

De las juntas electorales del Distrito.

"Art. 22.—Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

"Art. 23.—El juéves anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la

cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

"Art. 24.—Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demas los regidores mas antiguos.

"Art. 25.—La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencién sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio,

y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

“Art. 26.—Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

“Art. 27.—Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

“Art. 28.—Leidos los dictámenes, se pondrán inme-

diatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó mas electores. En el segundo caso, cada uno dirá *si* ó *no*, comenzando por la derecha del presidente, y este será el último que vote.

“Art. 29.—Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales: esta peticion la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

“Art. 30.—Las decisiones de la junta acerca de la validéz ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

“Art. 31.—Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

“Art. 32.—El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen

á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente á esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV.

De las elecciones de diputados.

“Art. 33.—Cada junta electoral de distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitución, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija; tener veinticinco años el día de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

“Art. 34.—No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

“Art. 35.—Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por

medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: «¿ha concluido la votacion?» y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura, para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

“Art. 36.—Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas numero, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo

otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

“Art. 37.—Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

“Art. 38.—Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votación, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta, conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quórum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

“Art. 39.—Concluida la elección del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

“Art. 40.—El secretario de la junta, extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para

que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del gobierno del Estado, distrito ó territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su diputación permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos autorizada por los escrutadores.

“Art. 41.—Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los distritos que resulten vacantes.

“Art. 42.—Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los gefes políticos de los territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO V.

*De las elecciones para Presidente de la República
y para Presidente de la Suprema Corte
de Justicia.*

“Art. 43.—Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion en votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

“Art. 44.—Para ser Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitucion, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; haber nacido en el territorio de la República; tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; residir en el país cuando se verifique esta; pertenecer al estado secular; no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

“Art. 45.—A continuacion, y en el mismo dia, se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último periodo del art. 43.

“Art. 46.—Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; haber nacido en el territorio de la República; tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; pertenecer al estado secular; no tener ninguno de los impedimentos que ex-

presa el art. 89, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

“Art. 47.—Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union ó á la diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO VI.

De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

“Art. 48.—Estas elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno

á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

“Art. 49.—Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

“Art. 50.—Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discucion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, publicándose listas de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VII.

De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

“Art. 51.—El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion

de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los arts. 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPITULO VIII.

De los períodos electorales.

“Art. 52.—Para la renovacion de los supremos poderes de la Federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primeras se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

“Art. 53.—Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general, ó en su receso la diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias

en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPITULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

“Art. 54.—Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero: Por falta de algun requisito legal en el electo, ó por que esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo: Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero: Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto: Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto: Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto: Por error ó fraude en la computacion de los votos.

“Art. 55.—Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPITULO. X.

De la instalacion de los supremos poderes de la Nacion.

“Art. 56.—La instalacion del próximo Congreso constitucional, se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

“Art. 57.—El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

“Art. 58.—En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

“Art. 59.—Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

“Art. 60.—Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, *y no mas.*

“Art. 61.—En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó re-

probadas á mayoría absoluta de los votos presentes; el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pró, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

“Art. 62.—Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

“Art. 63.—El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

“1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respecti-

vas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

“2º Los poderes de los Estados se instalarán, á mas tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el periodo de su duración.

“3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitución.

“4º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneración que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

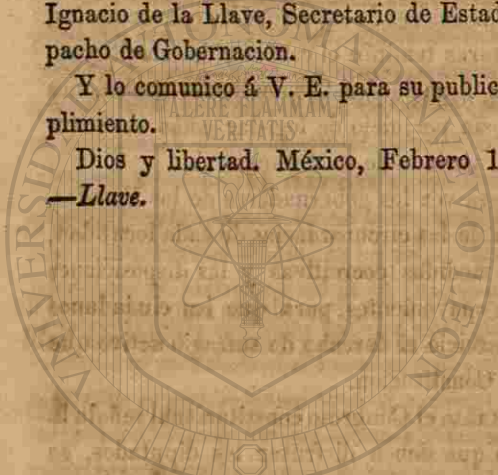
Dado en el salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobier-

no nacional en México. Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.
—*Llave*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECRETARIA DE ESTADO

Y

DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION I^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

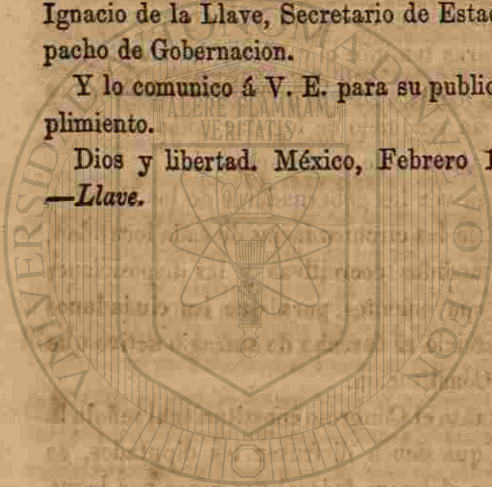
“Art. 1^o.—Se reforma la ley electoral de 11 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

“I. El Congreso de la Union, al expedir en cada período electoral su respectiva convocatoria, fijará el número de diputados que deba dar cada Estado, Distrito federal y territorios, conforme á lo dispuesto en el art. 53 de la Constitucion, tomando por base el censo oficial que existiere en su secretaría ó en las

no nacional en México. Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.
—*Llave*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECRETARIA DE ESTADO

Y

DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION I^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1^o.—Se reforma la ley electoral de 11 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

“I. El Congreso de la Union, al expedir en cada período electoral su respectiva convocatoria, fijará el número de diputados que deba dar cada Estado, Distrito federal y territorios, conforme á lo dispuesto en el art. 53 de la Constitucion, tomando por base el censo oficial que existiere en su secretaría ó en las

del departamento del Ejecutivo. Este censo se rectificará cada seis años.

"II. Los ayuntamientos establecidos en las cabeceras de distrito electoral, nombrarán de entre sus miembros por escrutinio secreto, á mayoría absoluta de votos y en los términos prevenidos por los artículos 36, 37 y 38 de la ley de 12 de Febrero de 1857, un comisionado que desempeñe las funciones encomendadas por el art. 24 de la mencionada ley á la primera autoridad política local. Cuando hubiere mas de un distrito electoral en una municipalidad, se nombrarán tantos comisionados cuantos distritos haya. Los secretarios de los mencionados ayuntamientos, desempeñarán las funciones que el art. 23 de la citada ley encomienda á la autoridad política local.

"III. Los presidentes de las casillas electorales comunicarán de oficio á la secretaría del respectivo ayuntamiento y al munícipe que éste haya nombrado para hacer la instalacion del colegio, los nombres de los ciudadanos designados para electores. En el acto de la instalacion, no podrán ser registrados ni admitidos los electores de cuyo nombramiento no tengan la secretaría ó el comisionado de la respectiva corporacion municipal, la noticia que se expresa en esta fraccion; quedando, sin embargo, reservado al colegio electoral, resolver si son ó no válidas las cre-

denciales de los electores que estén en ese caso.

"IV. Cuando ninguno de los candidatos para la presidencia de la República ó para la magistratura de la Suprema Corte de Justicia, hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, el Congreso de la Union elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas y por mayoría absoluta de los diputados presentes, uno de los dos candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa, observando lo que previenen los artículos 36 y 37 de la ley de 12 de Febrero de 1857, en lo que no se oponga á esta fraccion.

"Art. 2º.—Las elecciones federales que se han de celebrar en el último domingo de Junio, en el segundo domingo y en el lunes inmediato siguiente de Julio próximo, se harán con arreglo á la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, reformada por esta, y á las disposiciones siguientes:

"I. Los individuos comisionados para empadronar y los que lo fueren para presidir la instalacion de las mesas, serán precisamente vecinos de la seccion. Igual requisito tendrán los ciudadanos que concurrán á la instalacion; no pudiendo admitirse á votar en este acto, sino al que justificase con su boleta pertenecer á aquella.

"II. Los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales, se harán

precisamente de una manera pública en las mismas casillas electorales, y los últimos antes de levantarse las mesas. Los individuos que contravinieren á esta prevencion, se hacen sospechosos del delito de falsedad, y serán castigados con la pena que á este corresponda, por el juez de distrito respectivo, quien procederá de oficio ó á instancia de parte. Si en el juicio no apareciere justificado que hubo suplantación de votos ó fraude en la computacion, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos, ó prision desde ocho dias hasta un mes, por el solo hecho de la infraccion.

"III. Cuando en un colegio electoral, alguna fraccion de él se saliere, dejando incompleto el *quorum*, los que quedaren se constituiran en junta permanente y excitarán á los separatistas por medio de la autoridad política local, á que vuelvan al colegio, asentando constancia de esta excitativa. Si á pesar de ella no concurrieren, despues de recibida de la autoridad la contestacion de haber sido excitados, ó de no haberlo sido por estar ya ausentes del lugar, se llamará á los electores que no se hubieren presentado. Si aun con estos no hubiere *quorum*, ó no concurrieren á los ocho dias cuando mas, se procederá á nueva eleccion en las secciones adonde pertenezcan los separatistas y los faltistas sin causa justa, verifi-

cándose estas y las secundarias respectivas, en los dias que señale el Congreso federal ó en sus recesos la diputacion permanente. Los electores que sin causa justificada dejaren de concurrir al desempeño de su encargo, quedarán suspensos de los derechos de ciudadanos por un año, y destituidos de todo cargo ó empleo público que estuvieren desempeñando. La misma pena se impondrá por dos años á los electores que habiéndose separado de un colegio electoral, no volvieren á él despues de haber sido excitados ó se hubieren separado del lugar. El juez de distrito respectivo aplicará las penas indicadas, á cuyo efecto, los colegios electorales le remitirán los antecedentes que fueren necesarios.

"IV. Es ilegítima toda reunion que con el carácter de mesas, colegios electorales y diputados congregados en juntas previas, no se sujetare para su instalacion y demas actos, á las prescripciones de la ley orgánica respectiva, reglamento del Congreso en su caso y demas leyes que para este objeto se expidieren, siendo, en consecuencia, nulos todos sus actos. Los que se separaren de un colegio electoral para formar otro en diverso lugar, serán castigados por cuatro años con la misma pena y por la misma autoridad que expresa la disposicion anterior.

"V. Los empadronadores que no fijaren las listas

en el día señalado por la ley electoral, que no entregaren á los ciudadanos las boletas con la debida anticipacion ó que maliciosamente no expidieren boleta á algun ciudadano, serán castigados por cada una de esas faltas con la pena de 5 á 25 pesos, ó de uno á ocho días de prision. Estas penas serán impuestas por la primera autoridad política local, siendo un derecho de todo ciudadano denunciar cualquiera de esas faltas.

“VI. Todo individuo que falsificare credenciales, ó algun otro documento electoral, y los cómplices, serán juzgados de oficio ó á instancia de parte por el juez de distrito respectivo, y castigados con las penas de privacion de los derechos de ciudadanía, desde seis meses hasta dos años, de confinamiento desde dos hasta seis meses, y de destitucion de empleo ó encargo popular, si el falsario fuese empleado de la Federacion ó del Estado, ó estuviere investido de algun encargo de nombramiento popular, salva en todo caso la inmunidad de los funcionarios federales de que trata el art. 103 de la Constitucion.

“VII. Todo individuo que se robare ó sustrajere los expedientes y documentos de eleccion, será castigado por la referida autoridad con la pena de seis meses á un año de prision.

“VIII. Los que tumultuariamente ó por la fuerza

y sus cómplices, lanzaren ó pretendieren lanzar de sus puestos á los individuos que compongan las mesas ó colegios electorales, serán castigados con las penas señaladas contra los perturbadores del orden público, ademas de la que corresponda á los delitos del orden comun que cometieren en este acto, y sin perjuicio de las que deben aplicarse conforme á la ley de responsabilidad, si el actor ó cómplice de los atentados que se mencionan fueren funcionarios públicos.

“IX. Las mesas ó colegios electorales que hubieren sido disueltos por la fuerza ó la violencia, procurarán reinstalarse bajo la proteccion de la autoridad política local, siendo de la mas estricta responsabilidad de esta, no prestarles todo el apoyo que necesitan para el libre ejercicio de sus funciones.

“X. Todo funcionario que directa ó indirectamente preste apoyo á las reuniones ilegítimas de que habla la disposicion 4ª, será castigado con la pena de suspension de los derechos de ciudadano, privacion de los cargos ó empleos públicos que desempeñare, é inhabilidad para obtener otros, hasta por diez años, segun las circunstancias de cada caso.

“XI. No podrá concederse indulto ó conmutacion de las penas que expresan las disposiciones anteriores.

“Art. 3º.—En las próximas elecciones, la fuerza ar.

mada, tanto de la Federacion como de los Estados, con sus gefes y oficiales, votará en los cuarteles que habitualmente haya ocupado, al ménos tres meses antes de las elecciones, sujetándose para ese acto á las últimas listas de revista, de las que darán una copia certificada los gefes del detall á los respectivos empadronadores. Los individuos de dicha fuerza que estuvieren en guardias, retenes ó destacamentos, remitirán sus boletas de eleccion al cuartel á que pertenezcan, sin que por motivo alguno puedan votar en la casilla de la seccion donde accidentalmente presten sus servicios. Los generales, jefes y oficiales que no pertenezcan á cuerpos, votarán en sus respectivas secciones. Si los individuos que compongan la fuerza armada de un cuartel no excedieren de doscientos cincuenta, no votarán entonces en él, sino que remitirán sus boletas á la mesa inmediata que con anticipacion se les haya señalado, para que sus votos se computen con los de los demas ciudadanos de la seccion.

“Art. 4º.—En las elecciones posteriores á las de este año, la fuerza armada de los Estados votará con total arreglo á las prevenciones del artículo anterior; y la de la Federacion, en los castillos, fortalezas, campamentos, cuarteles, almacenes ó depósitos que el ejecutivo habrá establecido fuera de las poblacio-

nes. A este efecto, el ministro de la guerra presentará al Congreso, dentro de un mes contado desde esta fecha, el presupuesto de los gastos necesarios para que el art. 122 de la Constitucion tenga su puntual cumplimiento.

“Art. 5º.—En los dias de elecciones, la fuerza armada de la Federacion permanecerá en sus cuarteles, destacamentos, guardias ó retenes, y desde un mes antes no podrá movilizarse por el ejecutivo, sino en los casos de invasion exterior ó de sublevacion interior, sometiéndose á los preceptos del art. 116 de la Constitucion, si la sublevacion fuere contra las autoridades de los Estados.

“Art. 6º.—La fuerza permanente de la Federacion y la guardia nacional al servicio de ésta, permanecerán acuarteladas cuando se verifiquen elecciones para renovar las autoridades de los Estados, donde las expresadas fuerzas se hallen de guarnicion, salva la facultad que los mismos Estados tienen para permitir ó no que las repetidas fuerzas voten en dichas elecciones.

“Art. 7º.—La infraccion, tolerancia ó disimulo en el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los cuatro artículos anteriores, son casos de responsabilidad de los funcionarios públicos.

“Art. 8º.—Los gobernadores donde haya de nom-

brarse en las próximas elecciones el mismo número de diputados que en 1869, no podrán alterar para las primeras la division en distritos electorales que sirvió para las segundas.

“Art. 9º.—Todos los funcionarios públicos cometen un delito oficial tolerando ó disimulando la violencia de la fuerza armada, el cohecho ó soborno, el fraude ó los abusos que sus subalternos cometieren contra la libertad electoral, en las elecciones de los funcionarios federales. La tolerancia ó disimulo constituirán un delito oficial calificado, si los mencionados abusos fueren cometidos por la fuerza armada, por sus oficiales ó jefes.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 8 de 1871.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1871.—*Castillo Velasco*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION Iª

El ciudadano Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

“Art. 34.—No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distri-

to, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Octubre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C...

Artículo 4º de la ley de 23 de Mayo de 1873.

“En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siende válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja--California.”

SECRETARIA DE ESTADO

Y

DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y estendidas las actas de que habla el art.

40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un Senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

“Art. 2º Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaido aquella, y se estenderá de todo lo que se practique una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del Colegio.

“Art. 3º De estas actas, una se remitirá al Gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la Legislatura del mismo Estado para el fin de que ésta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Ademas se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido mas votos para Senador propietario y para su plente.

“Art. 4º No pueden ser electos Senadores los individuos que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deben tomar posesion de su encargo.

“Art. 5º Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de Senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre compuesta de tres de sus miembros, para que verificando ésta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quienes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los Colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos Cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

“Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la Legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

“Art. 7º Si en la época en que las elecciones de Senadores se verifiquen, estuvieren en receso algunas Legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

“Art. 8º La sesion en que se haga por las Legislaturas la declaracion de quienes son Senadores, será

destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los Senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la D. putacion Permanente del Congreso General, en union de los expedientes de los Colegios electorales para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

“Art. 9º Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley dentro del tiempo oportuno, para que los Senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

“Art. 10. En el Distrito federal las actas de que habla el art. 3º se remitirán, una al Gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo y otra á la Diputacion Permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

“Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de Senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algun periodo de sus sesiones, la acta y

antecedentes se remitirán á la Secretaría del mismo Congreso ó á su Diputacion Permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaracion que corresponde.

“Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la eleccion extraordinaria de un Senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

“Art. 13. Son causas de nulidad en la eleccion de un Senador, las mismas que fija la ley para las de diputados y no tener treinta años el electo el dia en que el Senado debe instalarse.

“Art. 14. Los Senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

“Art. 1º Por esta vez los Colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer Senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

“Art. 2º Por esta vez tambien, la mesa de la Diputacion permanente del actual Congreso presidirá la

instalacion de la primera junta preparatoria del próximo Senado y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

“Art. 3º El Senado para su instalacion, revision de credenciales y demas actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique y tendrá su primera junta preparatoria el dia primero del mes de Setiembre de 1875.

“Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nieolds Lemus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

SECRETARIA DE ESTADO

Y

DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 2ª

DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1863.

El C. Presidente constitucional de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“Que considerando que ha emitido ya su voto en favor de la ereccion del Estado de Campeche, la mayoría de las Legislaturas de los Estados, á saber:

Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacan, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. El Gobierno de la Union en uso de las amplias facultades de que se haya investido, ratifica la ereccion del Estado de Campeche.

“México, 29 de Abril de 1863.—*Benito Juarez*.—
Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernacion.

DECRETO DE 18 DE ENERO DE 1868.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union, habiendo observado los requisitos prescritos en la fraccion 3ª del art. 72 de la Constitucion, decreta:

“Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila, con el nombre de “Coahuila de Zaragoza.”

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.”

DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1869.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

“El Congreso de la Union, habiendo observado las prevenciones de la fraccion III del art. 72 de la Constitucion, decreta:

“Artículo único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federacion, con el nombre de Hidalgo, la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los Distritos de Actopan, Apam, Huascalaloya, Huejutla Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el 2º Distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.”

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1869.—*Manuel María de Zamacoña*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Gabriel María Islas*, diputado secretario.”

DECRETO DE 16 DE ABRIL DE 1869.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federacion, con el nombre de “Morelos,” la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yau-tepec, que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 16 de 1869.—*Nicolás Lemus*, diputado vice-presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.”

SECRETARIA DE ESTADO

Y

DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

“El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitución, las reformas que á continuación se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre del año próximo de 1875.

DECRETO DE 16 DE ABRIL DE 1869.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federacion, con el nombre de “Morelos,” la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yau-tepec, que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 16 de 1869.—*Nicolás Lemus*, diputado vice-presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.”

SECRETARIA DE ESTADO

Y

DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

“El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitución, las reformas que á continuación se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre del año próximo de 1875.

TITULO III.

SECCION Iª

Del Poder Legislativo.

“Art. 51. El Poder Legislativo de la Nacion se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

PARRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

“Art. 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nacion, electos, en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 57. Los cargos de diputado y de senador, son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

“Art. 58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por

cada Estado y dos por el Distrito Federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá de entre los que hubieren obtenida mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. Cada cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 61. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de di-

putados, de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Setiembre y terminará el día 15 de Diciembre, y el segundo, prorogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.

Art. 64. Toda resolución del Congreso, tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:" *Texto de la ley ó decreto.*

PARRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos, compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los diputados y senadores al Congreso general.

III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados ó los senadores, se sugetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 69. El día penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comision de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y presentar dictámen

sobre ellos, en la segunda sesion del segundo periodo.

Art. 70. La formacion de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con escepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos ó sobre reclutamiento de tropas; todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Art. 71. Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolucion no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusion á la otra Cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez dias útiles, á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó de decreto desechado en

todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.

D. Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*; pero si lo reprobase no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora

fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideracion las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes.

F. En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que ántes conven-

gan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.

El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PARRAFO III

De las facultades del Congreso General. ®

Art. 72. El Congreso tiene facultad.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º Que la fraccion ó fracciones que pidan erigir-

se en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

2º Que se compruebe ante el Congreso, que tiene los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3º Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencias de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior de-

berá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demas Estados.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría mayor.

IV. Nombrar á los gefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitucion. ®

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo; aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas gefes superiores del Ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por

el Ejecutivo federal, con aprobacion del Senado, y en sus recesos, con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolucion, sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitucion.

C. Cada una de las cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones ex-

traordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PARRAFO IV.

De la diputacion Permanente.

Art. 73 Durante los recesos del Congreso, habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la comision permanente:

II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo: oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

El artículo 103 de la Constitucion, quedará en estos términos:

«Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Des-

pacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.»

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitucion, lo siguiente:

«No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitucion.»

Los artículos 104 y 105 de la Constitución, quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sugeto á la accion de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TRANSITORIO.

Esta declaracion será promulgada por Bando nacional.

Palacio del Poder Legislativo. México, 1.º Noviembre 6 de 1874.—R. G. Guzman, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—Guillermo Valle, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Bernardo del Castillo, Luis A. Chavez, M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, Praxedis de la Peña, José M. Múzquiz.—Por el Estado de Colima, Angel Martinez.—Por el Estado de Chiapas, O. Ramos, Magin Lláven, J. Avendaño, Rafael J. Gutierrez.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi, Eduardo Urueta.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda, Francisco G. Palacio, Ignacio Lira, Jesus E. Hernandez.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate, Mariano Yañez, Luis F. Gallardo, Juan A. Mateos, Francisco P. Gochieoa, Juan J. Baz, Guillermo Prieto, F. Morales Medina, Andrés A. Quijano.—Por el Estado de Guanajuato, Ignacio Alcázar, Joaquin Obregon Gonzalez, N. Lémus, L. Sámano, Javier Erdozain, José Linares, A. Lama, Miguel F. Malo, M. A. del Moral, Praxedis Guerrero, Francisco Z.

Mena, Agustín R. González. — Por el Estado de Guerrero, José Luis Rojas, J. Rafael Franco, M. O. de Montellano, José Sánchez, H. Herrera, José R. Tamayo, Francisco G. Moctezuma, José M. Pérez. — Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, M. Saavedra, Francisco de Menocal, F. Florencio Robles, Antonio Robert. — Por el Estado de Jalisco, José G. González, Ignacio Silva, Urbano Gómez, Atilano Sánchez, Leonardo L. Portillo, Antonio E. Naredo, Leonides Torres, José M. Fuentes, Francisco Rincón, E. Robles Gil, A. Lancaster Jones, Jesús Altamirano, Ramón F. Pacheco, M. Payno, Sabás Lomelí, Celestino Izordia, T. Briseño, E. Cañedo. — Por el Estado de México, A. Riva y Echeverría, Ignacio Mañón y Valle, Juan Palacios, Prisciliano M. Díaz González, N. Cruz, G. Pliego, Francisco García López, J. Torres y Adalid, Ruperto M. Millán, Gumesindo Enriquez, Ramón Gómez, Joaquín M. Alcalde. — Por el Estado de Michoacán, Francisco W. González, M. A. Mercado, Ángel Padilla, Antonio Gutiérrez, Pedro Eiquihua, J. Mendoza, M. Méndez Salcedo, Eduardo Ruiz, Manuel Díaz Barriga, V. Moreno, J. M. Sámano. — Por el Estado de Morelos, Rafael Dondé, V. Rojas. — Por el Estado de Nuevo-León, Narciso Dávila, J. A. Garza Treviño, Francisco A. Martínez, G. Garza García. —

Por el Estado de Oaxaca, P. Santacilia, Manuel Dublán, B. Cartas, G. F. Varela, Cristóbal Salinas, Manuel E. Goytia, J. García y Goytia, Ignacio Esperon, Nicolás Caballero, Estéban Cházari, Luis Medrano, T. Montiel. — Por el Estado de Puebla, Felipe Sánchez Solís, M. Romero Rubio, Ignacio G. Heras, M. Mosso, R. Martínez de la Torre, Ramón M. Galindo, S. Nieto, Felipe Escamilla, A. Mont, Juan Crisóstomo Bonilla, Miguel Casarin, Juan E. Zayas, H. Carrillo, Carlos M. Aubry, Mariano Carranza. — Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Ángel M. Domínguez, José M. Romero, Luis Malanco. — Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, Ambrosio Espinosa, Manuel Muro, Luis M. Rubio, Enrique Ampudia, Tomás O. de Parada, Julián de los Reyes, Emilio Zubiaga, V. Castañeda y Nájera, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal. — Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo, Jesús Betancourt, Manuel Castellanos, Luis Lerdo de Tejada. — Por el Estado de Sonora, Antonio Morales, Miguel Blanco, J. M. Ferreira. — Por el Estado de Tabasco, J. Francisco Maldonado, Francisco Vidaña. — Por el Estado de Tamaulipas, Emilio Velasco, José M. Olvera. — Por el Estado de Tlaxcala, Alejandro Campero, Manuel M. Zaldívar. — Por el Estado de Veracruz, Enrique Llorente, G.

A. Esteva, C. A. Pasquel, Roberto A. Esteva, M. S. Herrera, Porfirio Diaz, Juan Malpica.—Por el Estado de Yucatan, Hilarion Frias y Soto, Miguel Rendón Peniche, Francisco Canton, Pablo Rocha y Portu, Francisco H. y Hernandez.—Por el Estado de Zacatecas, Manuel G. Cosío, F. Michel, M. Ruelas, Manuel S. Echeverría, Juan Francisco Roman, Francisco de Paula Rodriguez, Jesus S. de Santa-Ana, Saturnino de Alva.—Por el Territorio de la Baja California, P. M. Rivera, Luis G. Alvires, por el Estado de Michoacan, diputado secretario—Antonio Gomez, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Alejandro Prieto, por el Estado de Tamaulipas, diputado secretario.—J. V. Villada, por el Distrito Federal, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del Ministerio de Gobernacion.

“Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*.—C....”

TEC